



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...).”*

Lima, 2 de noviembre de 2022.

Visto, en sesión del 2 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7021/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO REGPOL PIURA, conformado por las empresas CORPORACION CONSTRUCTORA RAGSE S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DIMAS E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 002-2022-UE003-REGION POLICIAL PIURA - Primera Convocatoria, convocado por la Macro Región Policial Piura UE003, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las infraestructuras de las comisarías, unidades especializadas y/o sistémicas pertenecientes a la I MACREPOL Piura”*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. El 5 de julio de 2022¹, la Macro Región Policial Piura UE003, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2022-UE003-REGION POLICIAL PIURA - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las infraestructuras de las comisarías, unidades especializadas y/o sistémicas pertenecientes a la I MACREPOL Piura”*, con un valor estimado de S/ 910,337.40 (novecientos diez mil trescientos treinta y siete con 40/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El **ítem N° 6** fue convocado para la *“Contratación del servicio correctivo de la infraestructura de los servicios higiénicos de la Comisaría Tamarindo- Paita”*.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- De acuerdo con el respectivo cronograma, el 8 de setiembre de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 16 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección en favor del postor CONSORCIO FRANCOS, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		O.P.	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE TOTAL			
CONSORCIO FRANCOS	ADMITIDO	48,000.00	115.00	1°	CALIFICADO	SI
CONSORCIO REGPOL PIURA	ADMITIDO	49,870.73	111.1	2°	CALIFICADO	NO
MEDARDO VELASQUE TEMOCHE	NO ADMITIDO					

- Mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2022, debidamente subsanado el 26 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO REGPOL PIURA, conformado por las empresas CORPORACION CONSTRUCTORA RAGSE S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DIMAS E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en el ítem N° 6 del procedimiento de selección al Consortio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- El Comité de Selección otorgó indebidamente al Consortio Adjudicatario la bonificación del 10% “por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao”, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el literal f) del artículo 50 del Reglamento. Así, según la constancia de inscripción ante el RNP los consorciados Julio César Mendoza Peña, domicilia en “Tumbes-Tumbes” y SERVICIOS Y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

CONSTRUCCIONES SADMEL, en “Av. GRAU NRO 497 CENTRO CONTRALMIRANTE VILLAR TUMBES-CONTRALMIRANTE VILLAR-ZORRITOS”; sin embargo, en sus solicitudes de bonificación del diez por ciento (10 %) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao (Anexo N° 10) el primero de ellos, declara que tiene una sucursal en A.H San Isidro Mz C Lote 05-Piura-Piura- Piura y el segundo consorciado, que tiene una sucursal en A.H Santa Rosa Calle Castilla Mz F7 Lote 14 Piura-Piura-Veintiséis de octubre, en contraposición a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento que dispone que el domicilio sea el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP y no una sucursal del postor.

- En las bases no se requirió que el personal clave (Personal Responsable del Servicio) debía acreditar experiencia en servicios de "mejoramiento". Al respecto, el Consorcio Adjudicatario ha pretendido acreditar experiencia para el personal aludido [ingeniero Eddy Williams Nureña Coronel] con documentos en los cuales se señala que el objeto contractual son servicios de “mejoramiento” que no ha sido requerido en las bases integradas; por tanto, no cumple con el requisito de calificación referido a la Experiencia del personal clave.
4. Con Decreto del 28 de setiembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Consorcio Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. El 5 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 2182-2022-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003, el Informe N° 735-2022-I-MACREPOLPIU/UE003/DEPLOG-JACR y el Informe N° 0015-2022-I-MACREPO-PIURA/UE003/AREINFRA, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- En cuanto a la bonificación del 10% por colindancia, manifiesta que las bases integradas contienen el Anexo N° 10, a través del cual los postores pueden solicitar la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total sobre los ítems a los que se presentan, en el supuesto que domicilien en el lugar de donde se realizará la prestación, o en una provincia colindante.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 50 del Reglamento y el numeral 7.5.4 de la Directiva N° 005-2019-OSCE -Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, para que un consorcio acceda a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) el valor estimado del servicio no debe superar los doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00); ii) cada uno de los integrantes debe contar con domicilio donde se ejecuta el servicio o en las provincias colindantes; y, iii) el domicilio debe coincidir con el consignado en el RNP.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

Al respecto, de la revisión del expediente de contratación se advierte que el valor estimado del servicio a contratar asciende a S/ 49,997.63; es decir, no supera los S/ 200,000.00.

En cuanto a los domicilios de los integrantes del consorcio, en la Constancia de Inscripción en el RNP se indica que domicilian en el departamento de Tumbes, tal como lo han señalado en su declaración jurada de datos del Postor. Del mapa de la provincia de Paita donde se ejecutará el servicio, se advierte que ésta, colinda con las provincias de Talara, Sullana, Piura y Sechura, pero no comparte límites con el departamento de Tumbes; por lo tanto, no se cumple con el supuesto establecido en el literal f) del artículo 50 del Reglamento, para el otorgamiento de la bonificación del 10% sobre el puntaje total obtenido, dado que el domicilio considerado en el RNP de los integrantes del Consorcio Impugnante, no colinda con el lugar donde se realizará el servicio.

- En relación a la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio Adjudicatario; señala que las bases requieren que el responsable del servicio debe tener una experiencia mínima de (02) dos años en servicios como residente y/o responsable y/o supervisor de servicios de MANTENIMIENTO y/o ACONDICIONAMIENTO y/o REPARACIÓN y/o REMODELACIÓN y/o ADECUACIÓN y/o HABILITACIÓN DE AMBIENTES EN INFRAESTRUCTURA DE EDIFICACIONES TANTO EN ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.

El Consorcio Impugnante refiere que, según las bases, no se puede considerar como experiencia los servicios de “mejoramiento” que ha realizado el profesional propuesto por el Consorcio Adjudicatario. No obstante, las bases consideran que el responsable de servicio debe tener una experiencia mínima de dos años en servicios como, entre otros, el de “acondicionamiento” de ambientes en infraestructura. La experiencia acreditada por el Ing. Nureña, en los servicios observados por el Consorcio Impugnante, no se limita al mejoramiento de infraestructura, sino que, además, acredita el servicio de “pintado”, el mismo que puede considerarse como un servicio de acondicionamiento; toda vez que la Real Academia de la Lengua Española define el término “acondicionamiento”, como la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

acción de acondicionar, acomodar o poner una cosa en condiciones adecuadas para su utilización; por lo tanto, carece de fundamento este extremo del recurso de apelación.

6. Con Decreto del 10 de octubre de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. A través del Decreto del 14 de octubre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
8. El 25 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación del representante designado por el Consorcio Impugnante.
9. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 910,337.40; este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 06 al Consorcio Adjudicatario del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un concurso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección se registró el 16 de setiembre de 2022; por lo tanto, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 28 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2022, debidamente subsanado el 26 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del ítem N° 6 al Consorcio Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a ésta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el ítem N° 6 del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario en el ítem N° 6 del procedimiento de selección y se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
 - ✓ Se revoque la bonificación del 10% en el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el ítem N° 6.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro en el ítem N° 6 del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta que presentó el Consorcio Adjudicatario.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro en el ítem N° 6 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolucón de éste. No obstante, en el presente caso, el Consorcio Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si el Consorcio Adjudicatario no cumple con las condiciones para el goce de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao; y, por tanto, si corresponde revocar su puntaje en el ítem N° 6.
- ii. Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario se acredita



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

el cumplimiento el requisito de calificación Experiencia del Personal Clave, específicamente del Personal Responsable del Servicio, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del mismo texto normativo, establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto normativo, se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo texto normativo señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Consorcio Adjudicatario no cumple con las condiciones para el goce de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao; y, por tanto, si corresponde revocar su puntaje en el ítem N° 6.

12. Mediante el recurso de apelación presentado, el Consorcio Impugnante señaló que en las bases integradas se estableció que los postores podían solicitar la bonificación del diez por ciento (10%) en su puntaje por tener domicilio en la provincia donde se prestará el servicio o en provincias colindantes, siendo que en el caso del ítem 6 el servicio se prestaría en la “Calle Alfonso Ugarte S/N Tamarindo – Paita”; esto es, en el distrito de Tamarindo, provincia Paita y departamento de Piura.

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante señaló que el Consorcio Adjudicatario presentó en su oferta el Anexo N° 10 solicitando dicha bonificación, pese a que ésta no le correspondía, pues según su Anexo N° 1 e información declarada en el RNP, los integrantes de dicho postor tienen sus domicilios en “Tumbes-Tumbes” [Julio César Mendoza Peña] y en “Av. Grau N° 497 – Centro Contralmirante Villar Tumbes - Contralmirante Villar-Zorritos” [SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL], respectivamente; esto es, en el departamento y provincia de Tumbes, el cual no es colindante con la provincia de Paita.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

En ese sentido, el Consorcio Impugnante señaló que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento para el otorgamiento de tal bonificación; por lo que, solicita que se le retire los 10 puntos otorgados indebidamente, que se modifique el orden de prelación y se le otorgue la buena pro.

13. Por su parte, la Entidad ha señalado que, el Consorcio Adjudicatario ha solicitado el beneficio para el goce de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, a pesar que no cumplía con los requisitos para el referido beneficio, ya que los domicilios de los integrantes del consorcio, en la Constancia de Inscripción en el RNP, indican que domicilian en el departamento de Tumbes, tal como lo han señalado en su declaración jurada de datos del Postor, cuyo lugar no es colindante con el lugar donde se prestará el servicio correctivo de infraestructura para el ítem N° 6, situación que indujo a error al comité de selección; por lo que, corresponde corregir ello y revocar la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario y se otorgue a quien corresponda.
14. Sobre el particular, y a efectos de mejor resolver este apartado del análisis, cabe remitirnos al literal a) del numeral 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las bases, en el que se indicó lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa.

“(…)

- a) (...) los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, según **Anexo N° 10**.

Asimismo, en la página 84 de las bases, obra el formato del Anexo N° 10, cuyo contenido es como sigue:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [CONSIGNAR EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR ESTIMADO NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00)])

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022- REGION POLICIAL PIURA
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en la provincia o provincia colindante donde se ejecuta la prestación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

- Para asignar la bonificación, el comité de selección, verifica el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- Para que el postor pueda acceder a la bonificación, debe cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

Como se aprecia, a través de la presentación del Anexo N° 10 – “Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao”, los postores podían solicitar dicha bonificación sobre su puntaje total, siempre que domicilien en la provincia o en las provincias colindantes [sean de la misma región o no] donde se ejecutará el servicio.

Asimismo, cabe señalar que, para asignar tal bonificación, el Comité de Selección debía verificar el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y así corroborar que aquél cumpla con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, como se indica expresamente en la nota importante del formato del Anexo N° 10.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

15. Al respecto, el mencionado literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, señala lo siguiente:

Artículo 50.- Procedimiento de evaluación.

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(...)

f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras, que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00) para la contratación de servicios en general y consultorías, y no superen los novecientos mil con 00/100 soles (900,000.00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.

(El resaltado y subrayado son agregados).

16. De lo expuesto, resulta claro que las condiciones para el otorgamiento de dicha bonificación son: i) la solicitud del postor [que se materializa a través del Anexo N° 10 de las bases integradas], y ii) que el postor cuente con domicilio en la provincia donde se preste el servicio, o en las provincias colindantes, precisándose que este domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.
17. Sobre el particular, de la revisión del Cuadro 1 – Descripción del servicio a contratar del Capítulo III de la Sección Específica de las bases, se verifica que el servicio a prestarse para el ítem N° 6: “*Servicio de correctivo de la infraestructura de los servicios higiénicos de la Comisaría Tamarindo- Paita*”, se desarrollaría en la provincia de Paita, como se verifica a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

ITEM 6	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS DE LA COMISARIA TAMARINDO- PAITA	45 DIAS CALENDARIOS	Calle. Alfonso Ugarte S/n - TAMARINDO
--------	---	---------------------	---------------------------------------

Asimismo, de la revisión al mapa político de la provincia de Paita, se advierte que colinda con las siguientes provincias:

- **Al norte:** con la provincia de Talara.
- **Al este:** con la provincia de Sullana.
- **Al oeste:** con Océano Pacífico.
- **Al sur:** con las provincias de Sechura y Piura.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

18. En tal sentido, para que los postores reúnan las condiciones para el goce del mencionado beneficio en el ítem N° 6, debían: (i) presentar en sus ofertas el Anexo N° 10 en el que soliciten, expresamente, su otorgamiento; y (ii) domiciliar, según lo declarado en el RNP, en la provincia de Paita, o en una de las provincias colindantes antes mencionadas.
19. Pues bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia que presentó, a folios 28 y 29, el Anexo N° 10 – Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, de sus integrantes, cuyas imágenes se reproducen a continuación:

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM (CONSIGNAR EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR ESTIMADO NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00))

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-REGION POLICIAL PIURA
Presente. -

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, **JULIO CESAR MENDOZA PEÑA**, identificado con **DNI 00210175** y **N° RUC 10002101756**, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total, debido a que mi representada cuenta con una sucursal en **A.H. SAN ISIDRO MZ. C LOTE 05 PIURA – PIURA - PIURA**

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM (CONSIGNAR EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR ESTIMADO NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00))

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-REGION POLICIAL PIURA
Presente. -

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, **AXL JIM LOJE CRUZ**, **TITULAR – GERENTE** de **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL E.I.R.**, identificado con **DNI N° 72230672** y **N° RUC 20607071404**, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total, debido a que mi representada cuenta con una sucursal en **A.H. SANTA ROSA CALLE CASTILLA MZ. F7 LOTE 14 PIURA – PIURA – VEINTISEIS DE OCTUBRE**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

Como se aprecia, a través del Anexo N° 10, el Consorcio Adjudicatario ha solicitado en su oferta, para el ítem N° 6, el otorgamiento de la bonificación antes mencionada, por **considerar** que domicilia en la provincia donde se ejecutará la prestación [esto es, en la provincia de Paita, como se advierte del fundamento 17 supra].

20. Ahora bien, resta verificar el domicilio registrado por los integrantes del Consorcio Adjudicatario ante el RNP, en donde se advierte la siguiente información:

- **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL E.I.R.L.:**

Datos generales						
INSCRIPCIÓN EN EL RNP - SERVICIOS Nro.Trámite: 21235602 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 30/03/2022						
RNP: S1937076						
Tipo: Proveedor de Servicios				Tipo persona: PERSONA JURIDICA		
Contratista: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL E.I.R.L.				Siglas:		
RUC: 20607071404						
Acciones comunes: NO TIENE						
País origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales: S/.0.00				Nro. Trabajadores:		
Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio	AV.GRAU NRO. 497 CENTRO CONTRALMIRANTE VILLAR TUMBES -	ZORRITOS	CONTRALMIRANTE VILLAR	TUMBES	PERU	
Fiscal	CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS					
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	989688080					
Correo personal	francos1982@hotmail.com					

- **JULIO CÉSAR MENDOZA PEÑA:**

Datos generales						
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 22232265 - 2022 (TUMBES) Fecha Registro : 09/08/2022						
RNP: S0397103						
Tipo: Proveedor de Servicios				Tipo persona: PERSONA NATURAL		
Contratista: MENDOZA PEÑA JULIO CESAR				Siglas:		
RUC: 10002101756						
Acciones comunes: NO TIENE						
País origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales: S/.,42,000.00				Nro. Trabajadores:		
Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio	AV.PIURA NRO. 417 BARRIO SAN JOSE (CERCA A LA EMPRESA TRANSP EL DORADO)	TUMBES	TUMBES	TUMBES	PERU	
Fiscal	TUMBES - TUMBES - TUMBES					



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

Como se aprecia, el domicilio declarado por los consorciados SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL E.I.R.L. ante el RNP es en “Av. Grau N° 497 - Centro Contralmirante Villar Tumbes - Contralmirante Villar-Zorritos” y JULIO CÉSAR MENDOZA PEÑA, es en “Av. Piura N° 417, Barrio San José, Tumbes-Tumbes-Tumbes”. Ello, es tanto así que estos mismos domicilios son los que figuran declarados en su Anexo N° 1 [folio 4 de la oferta del Consorcio Adjudicatario].

21. En tal sentido, resulta claro que **los domicilios registrados por los integrantes del Consorcio Adjudicatario ante el RNP se encuentran ubicados en la provincia de Tumbes, la cual no corresponde a la provincia donde se ejecutará el servicio solicitado para el ítem N° 6 [provincia de Paita], ni a ninguna provincia colindante a ésta [véase al respecto fundamento 17 supra].**

En este punto, cabe señalar que era obligación del Comité de Selección, a efectos de otorgar la bonificación del 10% solicitada por el Consorcio Adjudicatario, verificar el domicilio registrado en el RNP, acto que no se habría efectuado en el presente caso, lo que revela una actuación contraria al mandato establecido en el propio texto de las bases integradas, en concreto, en la nota importante del formato del Anexo N° 10, que lo obligaba a efectuar dicha verificación.

Debido a ello, corresponde que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes.

22. Por consiguiente, este Colegiado concluye que el Consorcio Adjudicatario no reúne las condiciones contempladas en las bases integradas para la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento; razón por la cual, corresponde revocarle la asignación de tal bonificación sobre el puntaje total de su oferta, obtenido en el ítem N° 6; por lo que, pasa de obtener 115 puntos a 105 puntos en su evaluación.
23. Por tanto, la pretensión del Consorcio Impugnante materia del primer punto controvertido se declara **fundada**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario se acredita el cumplimiento el requisito de calificación Experiencia del Personal Clave, específicamente del Personal Responsable del Servicio, conforme a lo establecido en las bases integradas.

24. Otro cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, está referido al supuesto incumplimiento del requisito de calificación Experiencia del Personal Clave. Al respecto, señala que para el caso del personal clave propuesto por el Consorcio Adjudicatario como Personal Responsable del Servicio, la documentación presentada no acredita que haya adquirido su experiencia en los servicios según el concepto establecido en las bases integradas.

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante manifiesta que, en las bases no se requirió que el personal clave (Personal Responsable del Servicio) debía acreditar experiencia en servicios de "mejoramiento"; sin embargo, el Consorcio Adjudicatario ha pretendido acreditar experiencia para el personal aludido con certificados de trabajo, en los que se señala que el objeto contractual son servicios de "mejoramiento" de infraestructura; por tanto, considera que dicho postor no cumple con el requisito de calificación referido a la Experiencia del personal clave.

25. Sobre este punto, mediante Informe N° 735-2022-I-MACREPOLPIU/ UE003/DEPLOG-JACR e Informe N° 0015-2022-I-MACREPO-PIURA/UE003/AREINFRA, la Entidad indicó que, en la definición de servicios consignados como experiencia en las bases del procedimiento de selección, se considera que el responsable del servicio deba tener experiencia en servicios como, entre otros, el de "acondicionamiento" de ambientes en infraestructura. Siendo así, indica que la experiencia del personal clave, específicamente del personal responsable del servicio, no se limita al mejoramiento de infraestructura, sino que, además, acredita el servicio de "pintado", el mismo que puede considerarse como un servicio de acondicionamiento; pues según la Real Academia de la Lengua Española define el término "acondicionamiento", como la acción de acondicionar, acomodar o poner una cosa en condiciones adecuadas para su utilización; por lo tanto, sostiene que, carece de fundamento este extremo del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

26. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la controversia se encuentra referida a la experiencia a ser considerada para el personal propuesto como *Personal Responsable del Servicio*, debido a que el Consorcio Adjudicatario habría presentado documentación que no acreditan servicios similares a los previstos en las bases; en tal sentido, considerando que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, con el propósito de dilucidar dicha controversia, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en las bases integradas:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE PARA CADA ITEM
	A. PERSONAL CLAVE PERSONAL RESPONSABLE DEL SERVICIO
	Un (01) Ingeniero Civil y/o Arquitecto, colegiado y habilitado
	<u>Requisitos:</u> Experiencia mínima de (02) dos años en servicios como residente y/o responsable y/o supervisor de servicios de MANTENIMIENTO y/o ACONDICIONAMIENTO y/o REPARACIÓN y/o REMODELACIÓN y/o ADECUACIÓN y/o HABILITACION DE AMBIENTES EN INFRAESTRUCTURA DE EDIFICACIONES TANTO EN ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS.

	<u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.</u>
	<u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

27. Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo con los artículos 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 29 de su Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la formulación del requerimiento describiendo objetivamente las condiciones, características y/o requisitos funcionales relevantes para alcanzar la finalidad pública de la contratación.

Efectivamente, el artículo 29 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Así, el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En ese sentido, el perfil del personal clave es responsabilidad del área usuaria, por tanto, le corresponde a la Entidad definir en cada caso particular, atendiendo a la naturaleza de la prestación, las condiciones que requiere y cómo se debe acreditar dicho requerimiento, incluyendo la descripción y requisitos del personal clave que participará en la ejecución de un servicio como el que es materia de la presente convocatoria.

28. En el presente caso, como se observa en las bases integradas, la Entidad solicita que la persona propuesta como parte del plantel profesional clave debía contar con determinada experiencia, precisando los cargos y servicios en los cuales debía haber sido adquirida dicha experiencia; así, para el caso del Personal Responsable del Servicio, era idónea la experiencia adquirida como residente y/o responsable y/o supervisor, en servicios de: mantenimiento y/o acondicionamiento y/o reparación y/o remodelación y/o adecuación y/o habilitación de ambientes, en infraestructura de edificaciones tanto en entidades públicas y/o privadas.

En ese sentido, en las bases integradas se incluyó la regla de que la persona propuesta como Personal Responsable del Servicio, debía haber obtenido experiencia en servicios de: mantenimiento y/o acondicionamiento y/o reparación y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

remodelación y/o adecuación y/o habilitación; por lo que, corresponde verificar si en la oferta del Consorcio Adjudicatario se ha acreditado el requisito de calificación materia de análisis.

29. Ahora bien, según se advierte del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestiona las experiencias descritas en los numerales 2 y 3 del Anexo "Experiencia", conforme se grafica a continuación:

ACREDITACION					
Experiencia					
N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo Acumulado
1	MARYPECC NEGOCIOS Y SERVICIOS EIRL	Servicio de Restructuración y Mantenimiento de Cuadras, Techos y Paredes, Habilitación de Cocinas y Despensa, Cambio de Cableado Eléctrico y Llaves, Habilitación de Pared Meridiana, Reparación y Mantenimiento Sistema de Agua y Desagüe, Habilitación de Cerco Perimétrico de la Capitanía Guardacostas Lacustre de Puno y Villas Navales Personal Superior y Personal Subalterno	01-08-2005	31-01-2006	183
2	RIO BRANCO CONTRATISTAS GENERALES S.A.	Mejoramiento de Infraestructura y Pintado de Vivienda y Almacén de mi Representada	01-06-2004	31-12-2004	152
3	RIO BRANCO CONTRATISTAS GENERALC3 S.A.	Mejoramiento de Infraestructura y Pintado de Oficinas Administrativas, Servicios Higiénicos de mi Representada	01-07-2003	31-12-2003	152
4	SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES YAUSSE E.I.R.L.	Mantenimiento de Viviendas	01-02-2010	30-06-2010	149
5	SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES YAUSSE E.I.R.L.	Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén	01-07-2009	30-10-2009	121

EXPERIENCIA TOTAL: 757

EXPERIENCIA TOTAL: 2 AÑOS 1 MESES 7 DIAS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

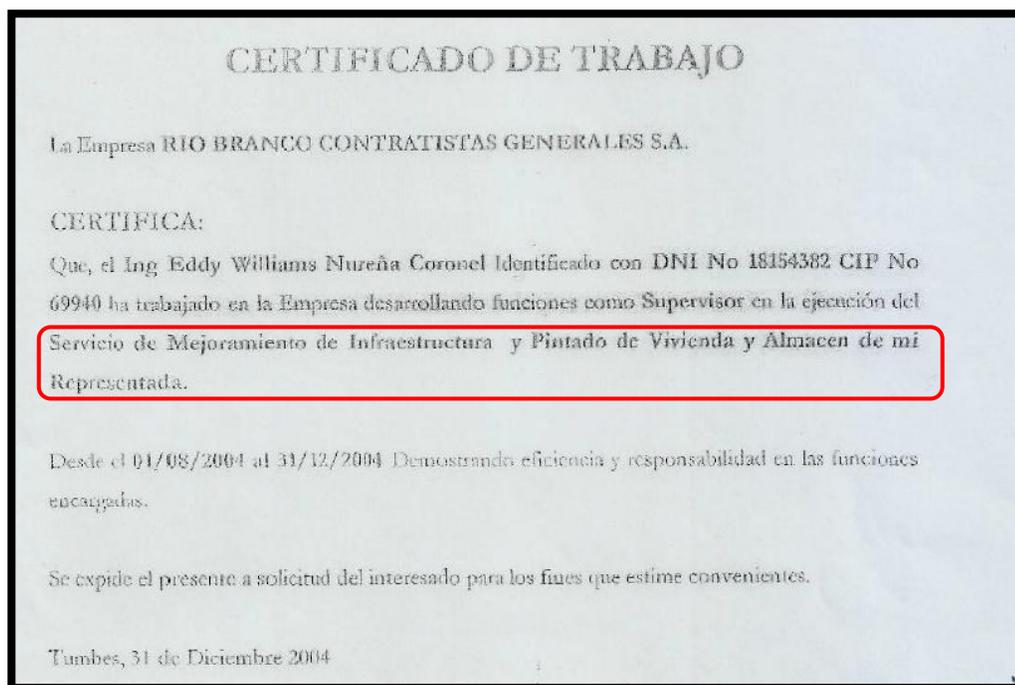
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

En dicha línea, corresponde que este Tribunal analice las experiencias cuestionadas, estas son, las descritas en los numerales 2 y 3 del referido anexo, y determine si el Consorcio Adjudicatario cumple o no con acreditar el requisito de calificación materia de análisis.

30. En ese sentido, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se advierte que éste propuso como Personal Responsable del Servicio al ingeniero Eddy Williams Nureña Coronel; asimismo, para acreditar la experiencia solicitada en las bases presentó la siguiente documentación:





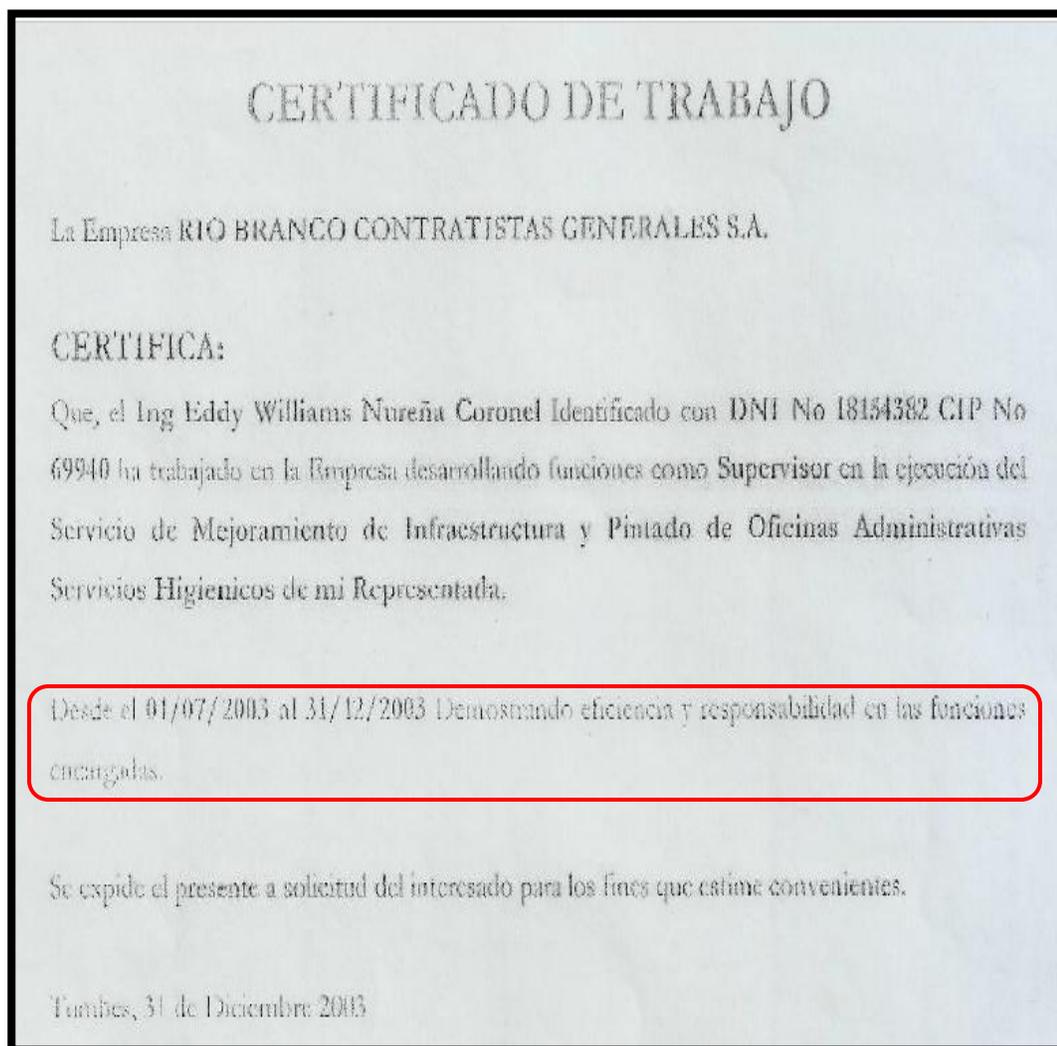
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4



Siendo así, se aprecia que los dos certificados de trabajo cuestionados indican de manera clara que la experiencia adquirida por el personal propuesto está relacionada a la ejecución de servicios de **“mejoramiento”** y **“pintado”** en infraestructura, bajo el cargo de supervisor, **pero no en la prestación del servicio de “mantenimiento y/o acondicionamiento y/o reparación y/o remodelación y/o adecuación y/o habilitación”**, como se requirió en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3777-2022-TCE-S4

31. En consecuencia, se advierte que los servicios en los que el ingeniero Eddy Williams Nureña Coronel obtuvo su experiencia como supervisor no están relacionados a los servicios similares conforme a la definición establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, razón por la cual no pueden ser considerados para acreditar el requisito de calificación Experiencia del Personal Clave, específicamente del Personal Responsable del Servicio.
32. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que la Entidad al absolver el traslado del recurso impugnativo refirió que validó la cuestionada experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario, porque los servicios observados por el Consorcio Impugnante, no se limitan al mejoramiento de infraestructura, sino que acreditan el servicio de “pintado”, el cual indica que puede considerarse como un servicio de “acondicionamiento”.

No obstante, si bien la Entidad manifestó que validó la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario como el servicio de “pintado”, debido a que lo considera como un servicio de “acondicionamiento”, lo cierto es que en las bases integradas se estableció de manera expresa que la experiencia requerida estaba relacionada a servicios como “mantenimiento y/o acondicionamiento y/o reparación y/o remodelación y/o adecuación y/o habilitación”, y no al de “pintado” ni “mejoramiento”; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que los servicios que desempeñó aquel profesional están relacionados con la ejecución de servicios de “pintado” y “mejoramiento”, y no a los servicios similares conforme a la definición establecida por el área usuaria de la Entidad en las bases integradas del procedimiento de selección. En ese sentido, teniendo en cuenta que el área usuaria de la Entidad, conocedora de la forma de satisfacer su necesidad, en atención a las facultades previstas en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, no ha previsto como experiencia requerida la presentada por el Consorcio Adjudicatario, no corresponde validar la misma para acreditar el requisito de calificación materia de análisis.

Además, es oportuno mencionar que el término "acondicionamiento" de acuerdo a lo esbozado por la Entidad en la absolución del recurso impugnativo implica



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

el resultado de preparar o arreglar algo para alcanzar una meta o cumplir con un objetivo; vale decir que, el servicio de acondicionamiento comprende un conjunto de actividades destinadas a acondicionar entornos o ambientes y no únicamente el servicio de pintado como pretende acreditar el Consorcio Adjudicatario en su oferta.

De otro lado, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, o como ocurre en el presente caso que es de entera responsabilidad del Consorcio Adjudicatario el no haber ofertado experiencia para el personal clave propuesto que se enmarque en los servicios similares conforme a la definición establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, o en todo caso presentar la documentación que vincule las actividades de mejoramiento y pintado con la definición de la experiencia solicitada en las bases.

- 33.** En consecuencia, considerando que los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta, no son idóneos para acreditar el tiempo de experiencia indicado en los numerales 2 y 3 de su Anexo "Experiencia", corresponde que dichos tiempos sean descontados del total detallado en el referido anexo.

En tal contexto, excluyéndose el tiempo de 304 días del total indicado en el Anexo "Experiencia", se obtiene que el Consorcio Adjudicatario acredita el tiempo total de 453 días (1 año, 2 meses y 28 días), el cual es inferior al tiempo requerido en las bases como experiencia mínima (de 2 años) para acreditar el requisito de calificación Experiencia del Personal Clave, específicamente del Personal Responsable del Servicio. Por lo tanto, se tiene que la oferta del Consorcio Adjudicatario debe tenerse por descalificada y disponerse que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 otorgada a su favor en el procedimiento de selección.

- 34.** En esa línea, de la revisión de las actas del procedimiento de selección, obrantes en el SEACE, se advierte que la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem N° 6 se ubicó en el segundo lugar en el orden de prelación, luego de obtener 111.1 puntos en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

evaluación. No obstante, habiéndose revocado en esta instancia al Consorcio Adjudicatario la bonificación sobre el puntaje total de su oferta, el Consorcio Impugnante pasa a ocupar el primer lugar en el orden de prelación, como se aprecia a continuación:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		O.P.	CALIFICACIÓN
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE TOTAL		
CONSORCIO REGPOL PIURA	ADMITIDO	49,870.73	111.1	1°	CALIFICADO

35. Ahora bien, se tiene que la oferta del Consorcio Adjudicatario en esta instancia ha sido descalificada y dispuesto se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 otorgada a su favor en el procedimiento de selección. Asimismo, según las actas del Comité de Selección², la oferta del Consorcio Impugnante ya ha sido materia de calificación, por lo que conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y otorgarle la buena pro en el ítem N° 6 del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

² De acuerdo al Acta de evaluación y calificación y buena pro, publicada en el SEACE el 16 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO REGPOL PIURA, conformado por las empresas CORPORACIÓN CONSTRUCTORA RAGSE S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DIMAS E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 002-2022-UE003-REGIÓN POLICIAL PIURA - Primera Convocatoria, convocado por la Macro Región Policial Piura UE003, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las infraestructuras de las comisarías, unidades especializadas y/o sistémicas pertenecientes a la I MACREPOL Piura”*, **ítem N° 6**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** la buena pro otorgada al CONSORCIO FRANCOS, integrado por SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SADMEL E.I.R.L. y el señor JULIO CÉSAR MENDOZA PEÑA, **en el ítem N° 6** del Concurso Público N° 002-2022-UE003-REGIÓN POLICIAL PIURA - Primera Convocatoria, cuya oferta debe tenerse por **descalificada**.
 - 1.2. **OTORGAR** la buena pro **en el ítem N° 6** del Concurso Público N° 002-2022-UE003-REGIÓN POLICIAL PIURA - Primera Convocatoria, al CONSORCIO REGPOL PIURA, conformado por las empresas CORPORACIÓN CONSTRUCTORA RAGSE S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DIMAS E.I.R.L.
 - 1.3. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO REGPOL PIURA, conformado por las empresas CORPORACIÓN CONSTRUCTORA RAGSE S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DIMAS E.I.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el fundamento 21.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3777-2022-TCE-S4

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".